

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Gobierno Provisional de la República

PRESIDENCIA

DECRETOS

La Dictadura, en su fácil y pródiga creación de organismos nuevos, a más de recargar el presupuesto, fué desnaturalizando la índole de la presidencia, a la cual vinieron, sin conexión manifiesta ni correlación orgánica entre sí múltiples servicios que deben, cuando no sea posible suprimirlos, pasar a depender de otros Ministerios. La tendencia rectificadora, con ahorro para el Tesoro y ventaja para la marcha de la Administración, se inicia por el presente Decreto, desprendiéndose la Presidencia de una Dirección general que no esta, de hecho dentro de aquella que no le corresponde y que tracionalmente estaba unida como vuelve a estar; a otra dependiente hoy del Ministerio de Trabajo.

Por cuanto expuesto queda, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda suprimida la Dirección general del Instituto Geográfico dependiente de la Presidencia refundiéndose con la de Estadística, en el Ministerio de Trabajo.

La Dirección refundida se denominará del Instituto Geográfico y de Estadística.

Quedan confirmados todos los nombramientos y títulos que poseyeran los empleados con nombramiento de le presidencia.

Se suprime del presupuesto la menor de las dos consignaciones establecidas para sueldo de los dos Directores generales, y además, por el Ministerio de Trabajo, se procurará aprovechar la refundición de servicios para obtener las economías que fueran posibles en otros conceptos.

Dado en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

La jubilación de funcionarios públicos estaba resuelta antes de la Dictadura por disposiciones, la mayor parte de ellas legislativas que con un criterio general supletorio, aunque no uniforme, o con modalidades singulares para ciertas carreras, constituían la más eficaz y práctica garantía de inamovilidad.

Durante aquel periodo, al criterio fijo reemplazó la modificación veloz que anticipase o retrasara los límites de edad fijados por la Ley.

Al restablecimiento de ella tiende el presente Decreto, cuya resultante inmediata será más bien de renovación de escalas, ya que la última fase del vacilante criterio dictatorial respondió a la tendencia opuesta.

Con esta medida, el Gobierno de la República procura, en materia como esta, donde realizar su propósito no ofrece inconveniente, ir restable-

ciendo el imperio de las leyes, sustraer a los funcionarios a la amenaza del arbitrio ministerial y responder a la tendencia renovadora a tono con la significación y empeño iniciales de un régimen nuevo.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se restablecen para la jubilación en las distintas carreras del Estado, los límites de edad fijados por la respectiva legislación orgánica anterior al 13 de Septiembre de 1923.

Dado en Madrid, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Desde el momento en que la Dictadura reveló y puso en práctica el designio de afirmarse como régimen permanente con duración prolongada, cuidó de establecer y fomentar clientelas de servidores adictos incondicionales a tal sistema de Gobierno, y para ello, con amplio albedrío, erró cargos que proveyó a veces libremente y otorgó o acumuló ascensos con inusitada rapidez.

Amparar tal siembra de favor con un respeto intangible, como si hubieran sido actos de legalidad neutral, implicaría errores y peligros para el régimen republicano, cuyo impulso, desde la acción directa de gobierno iría encontrando obstáculos de contradicción y recelos, o pretendería colaboraciones imposibles para rectificar extralimitaciones de quienes, favorecidos por ella, cooperaran a su afianzamiento.

No ha querido, sin embargo, el Go-

bierno de la República, atento como en otros aspectos, a la realidad de situaciones creadas y al deseo de moderación en las reparaciones que acuerde, llevar a sus últimas consecuencias, al cabo de ocho años, el principio de equidad y de buena administración que inspira esta medida y por todo ello decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran revisables por los respectivos Departamentos ministeriales todos los nombramientos que no se hubieran obtenido por oposición o concurso con garantía equivalente a aquella, y todos los ascensos o promociones que no fueran de rigurosa antigüedad, obtenidos desde el trece de Septiembre de mil novecientos veintitres hasta el trece de Abril de mil novecientos treinta y uno. La revisión, en su caso, deberá tener lugar antes del primero de Julio fijando la situación y categoría en que haya de quedar el funcionario ascendido por la Dictadura.

Se entenderán confirmados los nombramientos y ascensos que no hubieran sido objeto de especial declaración al llegar aquella fecha.

Artículo segundo. Aunque el nombramiento o el ascenso quede sin efecto, la decisión que así lo acuerde no perjudicará a la validez de los actos o resoluciones en que hubiera intervenido el funcionario, ni a la licitud del percibo de haberes, ni al cómputo de años de servicio y sueldo regulador.

Dado en Madrid, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

EJERCICIO DE 1923-1924

Número 1.483

Extracto de la cuenta provincial correspondiente al ejercicio económico de 1923-1924 aprobada por la Comisión Provincial el 14 del actual.

Artículos	== INGRESOS ==	TOTAL Artículos	TOTAL Capítulos	Artículos	== GASTOS ==	TOTAL Artículos	TOTAL Capítulos
	CAPITULO PRIMERO				CAPITULO PRIMERO		
	RENTAS				ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
1.º	Rentas y censos de propiedades.....	"	"	1.º	Gastos de la Diputación.....	157.705'04	
2.º	Intereses de efectos públicos.....	"	"	2.º	Archivo y Depositaria.....	21.599'78	
	CAPITULO II			3.º	Comisiones especiales.....	5.104'10	
	PORTAZGOS Y BARCAJES			4.º	Arquitectos.....	8.687'46	
1.º	Portazgos.....	"	"	5.º	Médicos de baño.....	"	
2.º	Pontazgos.....	"	"	6.º	Empleados del ramo de montes.....	"	
3.º	Barcajes.....	"	"		CAPITULO II	193.096'38	193.096'38
	CAPITULO III				SERVICIOS GENERALES		
	DONATIVOS LEGADOS Y MANDAS			1.º	Quintas.....	14.112'32	
único	Donativos, legados y mandas.....	"	"	2.º	Bagajes.....	2.098'86	
	CAPITULO IV			3.º	BOLETIN OFICIAL.....	14.925'	
	REPARTIMIENTO			4.º	Elecciones.....	1.805'	
único	Repartimiento.....	1.415.477'76	1.415.477'76	5.º	Calamidades.....	"	
	CAPITULO V				CAPITULO III	32.941'18	32.941'18
	INSTRUCCIÓN PÚBLICA				OBRAS PÚBLICAS		
único	Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.....	60.000'	60.000'	1.º	Reparación de caminos y conservación..	"	
	CAPITULO VI			2.º	Travesía de carreteras.....	"	
	BENEFICENCIA			3.º	Cárcel modelo.....	"	
único	Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.....	118.479'64	118.479'64	4.º	Reparación y conservación de fincas....	10.339'87	
	CAPITULO VII				CAPITULO IV	10.339'87	10.339'87
	EXTRAORDINARIOS				CARGAS		
único	Extraordinarios.....	284'	284'	1.º	Contribuciones y seguros.....	1.017'61	
	CAPITULO VIII			2.º	Pensiones.....	91.262'33	
	ARBITRIOS ESPECIALES			3.º	Empréstitos.....	"	
único	Arbitrios especiales.....	5.148'11	5.148'11	4.º	Contratos.....	"	
	CAPITULO IX			5.º	Deudas y censos.....	138.346'77	
	EMPRÉSTITOS				CAPITULO V	230.626'71	230.626'71
único	Empréstitos contratados.....	"	"		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
	CAPITULO X			1.º	Junta provincial.....	11.049'84	
	ENAJENACIONES			2.º	Institutos.....	63.193'	
único	Ventas de propiedades.....	"	"	3.º	Escuelas Normales.....	16.257'01	
	CAPITULO XI			4.º	Inspección de Escuelas.....	1.050'	
	RESULTAS			5.º	Academias.....	61.999'92	
1.º	Existencia.....	827.149'17		6.º	Bibliotecas.....	4.875'	
2.º	Créditos pendientes de recaudación.....	217.046'69	1.044.195'86	7.º	Museos.....	7.486'86	
	CAPITULO XII				CAPITULO VI	165.911'63	165.911'63
	AMPLIACIÓN				BENEFICENCIA		
único	Ampliación.....	"	"	1.º	Atenciones generales.....	"	
	CAPITULO XIII			2.º	Hospitales.....	592.011'51	
	MOVIMIENTOS DE FONDOS O SUPLEMENTOS			3.º	Casas de Misericordia.....	176.052'84	
1.º	Suplementos.....	"	"	4.º	Casas de Expósitos.....	136.078'71	
2.º	Movimientos de fondos.....	"	"	5.º	Casas de Maternidad.....	"	
	CAPITULO XIV			6.º	Casas de huérfanos y desamparados....	"	
	REINTEGROS				CAPITULO VII	914.143'06	914.143'06
único	Reintegros.....	17'49	17'49		CORRECCIÓN PÚBLICA		
	CAPITULO XV			1.º	Cárceles.....	3.260'30	
	VALORES FUERA PRESUPUESTO			2.º	Establecimientos penales.....	"	
único	Valores fuera presupuesto.....	193.202'65	193.202'65		CAPITULO VIII	3.260'30	3.260'30
	TOTAL GENERAL DE INGRESOS.....		2.836.805'51		IMPREVISTOS		
				único	Imprevistos.....	"	"
					CAPITULO IX		
					NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
				único	Fundación de nuevos Establecimientos..	34.213'41	34.213'41
					Suma y sigue.....	1.584.532'94	1.584.532'94

Artículos	TOTAL Artículos	TOTAL Capítulos
<i>Suma anterior</i>		1.584.532'54
CAPITULO X		
CARRETERAS		
1.º Subvención de carreteras	"	"
2.º Construcción de carreteras	34.801'97	"
	34.801'97	34.801'97
CAPITULO XI		
OBRAS DIVERSAS		
único Obras diversas	"	"
CAPITULO XII		
OTROS GASTOS		
único Otros gastos	51.761'70	51.761'70
CAPITULO XIII		
RESULTAS		
único Obligaciones de presupuestos cerrados ..	135.408'31	135.408'31
CAPITULO XIV		
AMPLIACIÓN		
único Ampliación	"	"
CAPITULO XV		
MOVIMIENTOS DE FONDOS O SUPLEMENTOS		
único Suplementos	"	"
CAPITULO XVI		
DEVOLUCIONES		
único Devoluciones	"	"
CAPITULO XVII		
VALORES FUERA DE PRESUPUESTO		
único Valores fuera de presupuesto	193.202'65	193.202'65
TOTAL GENERAL DE GASTOS		1.999.707'17

RESUMEN GENERAL

Existencia	827.149'17
Importan los ingresos	2.009.656'34
TOTAL CARGO	2.836.805'51
Importan los gastos	1.999.707'17
Existencia	837.098'34
TOTAL DATA	2.836.805'51

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 126 de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882.

Córdoba 22 de Abril de 1931.-El Presidente, Ramón Carreras.

Diputación Provincial

DE Córdoba

Núm. 1.483

En cumplimiento de lo que determina el artículo 126, párrafo 2.º de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, quedan expuestas en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación los originales de las cuentas de Presupuestos, de Propiedades y Derechos y de Caudales de la Corporación correspondientes a los ejercicios de 1923-24 y Ejercicio trimestral de 1924 las cuales han sido aproba-

das por la Comisión provincial en sesión de 14 del actual, con carácter provisional.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y a fin de que puedan deducirse en contra de las mismas las reclamaciones pertinentes.

Córdoba 22 de Abril de 1931.—El Presidente, RAMÓN CARRERAS.

Instituto provincial de Higiene

Núm. 1.500

Condiciones y programa para el tercer curso de especialización, organizado para Veterinarios el cual tendrá

lugar en este Centro durante el mes de Mayo de 1931.

CONDICIONES

Las clases se celebrarán en el Instituto provincial de Higiene (Gobierno civil).

Se celebrarán por las tardes a las cinco, durante los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, y 23, de Mayo próximo.

Todas las lecciones serán eminentemente prácticas, salvo naturalmente, las explicaciones orales estrictamente indispensables.

Se admitirán tan solo doce alumnos.

Al final del mismo se expedirá a los alumnos un certificado de aptitud, a los efectos de lo preceptuado en la Real orden número 1094 de 11 de Noviembre de 1930 («Gaceta» del 12).

Se facilitarán gratuitamente todos los medios precisos para las prácticas, salvo las blusas, que deberán ser de propiedad personal.

Los alumnos deberán ajustarse en su sus trabajos al programa marcado y a cuanto dispone el Reglamento de régimen interior del Instituto.

Los alumnos satisfarán al solicitar la inscripción en la Depositaria provincial la cantidad de cincuenta pesetas, importe de los derechos de matrícula.

La designación de alumnos, en caso de que hubiere mayor número de solicitudes se hará por orden de presentación de sus instancias en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Córdoba. En igualdad de fecha de presentación se hará entre, estos la designación por orden alfabético de apellidos del solicitante.

Las solicitudes en papel de la clase correspondiente (1'20 pesetas), se dirigirán al señor Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, presentandolas en Secretaría antes de la una de la tarde del día 30 de Abril de 1931.

La propuesta de alumnos con arreglo a las normas de esta convocatoria se hará por la Dirección técnica del Instituto provincial de Higiene.

PROGRAMA

Las materias que constituirán las enseñanzas del curso que se convoca son las que se disponen en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 11 de Noviembre de 1930 (Gaceta del 12).

Córdoba 6 de Abril de 1931.—El Director Jefe técnico, Dr. Miguel Benzo.

INTERVENCION

Num. 1.506

MES DE ABRIL DE 1931

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 5.704'17 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 1.166'66.

Artículo 3.º Deudas, 10.263'20.

Artículo 5.º Pensiones, 13.264'72.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 238'75.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 250'00.

Total por capítulo, 30.887'50 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 816'66.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.875'00.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 166'66.

Total por capítulo, 2.858'32 pesetas.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.º Adquisición, 1.666'66.

Total por capítulo, 1.666'66 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de Recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 3.916'66.

Total por capítulo, 3.916'66 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas 22.645'83.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 16.229'16.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 625'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 7.583'33.

Total por capítulo, 47.083'32 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 833'33.

Total por capítulo, 833'33 pesetas

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales. 2.500'00.

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos, 20.452'91.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 60.087'08.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 45.182'66.

Artículo 5.º Dementes, 24.843'00.

Artículos 7.º y 8.º Instituto de Higiene y Brigada Sanitaria, 17.987'45.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 208'33.

Total por capítulo, 171.261'43 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 41'66.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 175'00.

Total por capítulo, 216'66 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 1.716'66.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 3.728'11.

Artículos 5.º y 6.º Escuelas de Sordo-mudos y ciegos, 1.000'00.

Artículo 7.º Bibliotecas, 83'33.

Artículo 8.º Escuelas profesionales, 166'66.

Artículo 10.º Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 2.625'00.

Artículo 11.º Monumentos artísticos e históricos, 270'83.

Artículo 12.º Subvenciones o becas, 7.463'47.

Total por capítulo, 17.054'06 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 616'50.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 31.932'54.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 8.700'00.

Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, 13.447'91.

Total por capítulo, 54.696'95 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00

Total por capítulo, 250'00 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 37.825'00.

Total por capítulo, 37.825'00 pesetas.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 375'00.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 8.750'00.

Total por capítulo, 9.125'00.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 1.269'46.

Total por capítulo, 1.269'46 pesetas.

CAPITULO XX

Presupuesto extraordinario para construcción de caminos vecinales, 210.583'33.

Total por capítulo, 210.583'33 pesetas.

Total, 589.527'68 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas quinientas ochenta y nueve mil quinientas veinte y siete pesetas con sesenta y ocho céntimos.—V. S. no obstante acordará.—Córdoba 11 de Abril de 1931.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación provincial de Córdoba.—Intervención.—Dése cuenta a la Comisión.—El Presidente.—Miguel de Cañas.—Ru-

bricado.—Sesión de 14 de Abril de 1931.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario.—F. López.—El Presidente.—Miguel de Cañas.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente.—Miguel de Cañas.—Rubricado.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 1.486

Don Cristóbal Girón Romera, Presidente de la Comisión Gestora Republicana de esta ciudad,

Hago saber: Que en sesión extraordinaria de diez y ocho de los corrientes esta Comisión tuvo a bien acordar que las sesiones ordinarias de las mismas mientras dure su funcionamiento se celebren en el Salón de sesiones de la Casa Capitular a las nueve de la noche de los Jueves de cada semana.

Y para conocimiento general se hace público a los efectos correspondientes:

Bujalance 22 de Abril de 1931.—Cristóbal Girón.

MONTORO

Núm. 1.487

Don Mariano Molina Benitez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de este término en su sesión de 20 de Diciembre de 1930, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante siete días hábiles, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las listas de los señores designados para formar parte como Vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general sobre utilidades que ha de formarse, a fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal y las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, admitiéndose en dicha Secretaría durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquellas o estas presenten para ante la Junta municipal los interesados legítimos.

Dado en Montoro, a 13 de Abril de 1931.—El Alcalde, Mariano Molina.—P. S. M. El Secretario, Sebastián Romero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.512

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que este Juzgado y

por la Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia de don Francisco Jiménez Baena, Procurador, en su propio nombre, contra don José María Granada, en los cuales se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y uno el señor don Germán Ruiz Maya, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la misma y su partido, Vistos los autos ejecutivos seguidos entre partes de la una como actor don Francisco Jiménez Baena, mayor de edad, soltero, Procurador y de esta vecindad y de la otra como demandado don José María Granada, de paradero desconocido, declarado rebelde, sobre cobro de dos mil cien pesetas de principal intereses legales, gastos de protesto y costas, y

Fallo.—Que declarando como declarado bien despachada la ejecución debo mandar y mando que la misma siga adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe pagar a don Francisco Jiménez Baena la suma de dos mil cien pesetas de principal, treinta y tres pesetas de gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de este y costas en las cuales condeno expresamente a don José María Granada notificándosele a este la sentencia en la forma prevenida para los litigantes rebeldes.

Y así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Germán Ruiz Maya.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que la autoriza encontrándose celebrando Audiencia pública doy fé.—Licenciado Antonio Martín.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a don José María Granada, cuyo paradero se ignora, se extiende la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a veinte y dos de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario licenciado, Antonio Martín.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.493

Don Francisco Marcos Pelayo, Juez de primera instancia del partido de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de Felisa Muñoz Delgado, asistida de su marido Adolfo Silos Gutiérrez, declarada pobre contra los herederos de don Manuel Villalba Burgos, sobre cancelación de hipoteca, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Fuente Obejuna a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno, el señor don Francisco Marcos Pelayo, Juez de primera instancia de la misma y su

partido, habiendo visto lo precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado entre partes: de una, como demandante, doña Felisa Muñoz Delgado, asistida de su marido Adolfo Silos Gutiérrez, mayores de edad y vecinos de Pueblonuevo del Terrible, y de otra, como demandados los herederos de don Manuel Villalba Burgos, desconocidos excepto don Juan Esqueta Villaba, mayor de edad y vecino de Córdoba, sobre cancelación de hipoteca por valor de cuatro mil quinientas pesetas; la demandante representada por el procurador don Francisco Rivera Delgado, y defendida por el letrado don José María Carabias, de oficio, por estar declarada pobre, y los demandados en rebeldía, por su incomparecencia;

Fallo.—Que debo declarar y declaro no haber lugar a la declaración de estar cumplida la obligación de pago, ni a ordenar la cancelación de la hipoteca y que, en su consecuencia, debo absolver y absuelvo de la demanda a los demandados, sin expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Marcos Pelayo.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, cuyo domicilio se desconoce, se efectúa por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Fuente Obejuna a 18 de Abril de 1931.—Francisco Marcos Pelayo, El Secretario, Rafael Lage.

MONTORO

Núm. 1.517

Don Juan Manuel Criado y Criado, Juez Municipal Letrado en funciones de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del 18 al 19 de los corrientes de la finca Ventorrillo de la Encarnada término de esta ciudad, al vecino de esta ciudad Pedro Moreno Sánchez cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 58 del 1931.

Dado en Montoro a 22 de Abril de 1931.—Juan M. Criado.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una burra que en 3 de Mayo de 1929 tenía 7 años, alzada 1'35 centímetros, parda oscura, raza española, señas particulares bociclara, bragada, con el hierro el Fenix Agrícola letra V. número 10 en el muslo izquierdo.